

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Unión Marital de Hecho, de Sociedad patrimonial y su disolución.
DEMANDANTE	Diana Patricia Sepúlveda Zapata
DEMANDADO	Robinson Adrián Sepúlveda Zapata
RADICADO	050013110010 2022 00004 00
INTERLOCUTORIO	No. 457 de 2022
DECISIÓN	Termina por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En el estado en que se encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a ordenar el cierre de las mismas, como quiera que las partes solicitaron, a través de la apoderada demandante, el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, la terminación anormal del proceso, solicitud la cual se encuentra enteramente de recibo.

Lo anterior, con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, que a la sazón enseña:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que sepromueva posteriormente el mismo.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o un municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Del escrito que contiene lo pedido, se tiene que la señora DIANA PATRICIA HERRERA MEJÍA pretende desistir de la totalidad de las pretensiones formuladas con el escrito de la demanda, de manera libre y voluntaria, y para tal cometido así lo advirtió en el escrito por ella arrimado a través de su mandataria judicial, escrito del cual, su contenido, no avizora fraude o colusión alguna.

Dado que no se avizoran entonces irregularidades en la petición de terminar esta acción, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma adjetiva trascrita, se dispondrá la terminación anormal de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **DIANA PATRICIA HERRERA MEJIA** en contra de **ROBINSON ADRIAN SEPULVEDA ZAPATA**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del

poder judicial.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

VOC